



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-00559
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA de DIAZ**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00559 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO : MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA de DIAZ
PROVIDENCIA : AUTO - 31/10/2022- INADMITE

Vista la presente demanda **EJECUTIVA** para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”.

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

RADICADO : 2022-559 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO : MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA de DIAZ
PROVIDENCIA : AUTO 31/10/2022- INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera electrónica, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta letra de cambio, pero no especifica si corresponde al original.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada Ley que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no lo es menos, que no señala como lo exige la ley:

- La forma como lo obtuvo
- Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar
- Aportar las evidencias de que trata la norma en cita

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b0b296d93f3c4b6e879e03600dc0f073684b9eb887d7a5a5cb715c065e3c9**

Documento generado en 31/10/2022 08:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**